

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Maestra Luciana Montañó Pomposo, Coordinadora General de Administración y Finanzas, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Licenciada Martha Tulia Herrera Vargas, Titular y Directora de la Unidad de Transparencia, y la Licenciada Jazmín Cisneros López, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

IV. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del año 2024

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La Presidenta del Comité, inquirió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por unanimidad.

V. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 330030924000258

“[...]”

1.- Del escrito de queja formulado por los promoventes y acuerdo que le recayó al mismo.

2.- Del escrito de contestación a la queja formulado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

3.- De los Estudios que contiene la Prueba de paternidad elaborados por los Laboratorios OLAB y GENOS MEDICA CENTRO ESPECIALIZADO EN GENETICA, respectivamente, en los que se concluyó que el suscrito [Dato Personal], se excluye [Dato Personal].

4.- De la solicitud realizada por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, consistente en que la prueba de paternidad fuera realizada por GENOS MEDICA CENTRO ESPECIALIZADO EN GENETICA.

5.- De los informes médicos que obren agregados con relación al estado de salud del menor [Dato Personal].

6.- Del presente escrito y acuerdo que le recaiga al mismo. [...]” (sic)

Se hace del conocimiento que después de la búsqueda se ubicó el expediente CNDH/1/2022/3698/Q mismo que guarda el estatus de en Trámite.

En este contexto, por lo que se refiere a lo solicitado en el punto 1, relativo a: “1.- Del escrito de queja formulado por los promoventes y acuerdo que le recayó al mismo. [...]” (sic) se otorga la expresión documental solicitada, salvaguardando los datos del menor de edad de identidad resguardada, ya que contiene datos personales de los cuales este sujeto obligado tiene la responsabilidad de protegerlos, lo cual implicará la supresión de los datos personales de terceros o de cualquier otra información que los haga identificables, a saber: nombre o pseudónimo de terceros; por tanto en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracciones I y IV de la LGPDPPSO, se suprimirá el nombre de tercero, a saber:

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nombre de terceros: *El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.*

El seudónimo de una persona también permite la identificación de esta, ya que con tal dato se suele hacer referencia a una persona determinada en un determinado ámbito de su vida.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las partes y terceros implicados en las constancias que integran el expediente que nos ocupa, haría ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas y terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, en consecuencia es improcedente su acceso, de acuerdo con el artículo 55, fracción IV de la LGPDPPSO.

Asimismo, el artículo 74 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, señala que en términos del numeral 49, párrafo tercero de la Ley General, en el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas físicas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, se estará a las reglas de representación dispuestas en el Código Civil Federal y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, así como a los preceptos 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de los Lineamientos Generales.

En lo relativo al “[...] acuerdo que le recayó al mismo [...]” (sic), en términos del Manual de Procedimientos, este Organismo Nacional no emite dichas dictaminaciones, derivado que su naturaleza no corresponde a la de una instancia jurisdiccional; no obstante, se otorgará copia del oficio de “comunicado de acuerdo de admisión de instancia”, documento a través del cual se notifica a las personas peticionarias, el número de expediente que se asignó a la queja que presentaron, así como el nombre y extensión de la persona visitadora adjunta, a cuyo cargo se encontrará el trámite de la misma. Dicha documentación consta de 03 fojas útiles, la cual se entregará sin costo alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

LGPDPPO que manifiesta que *“La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples”,* y el Criterio 02/18 del Pleno del INAI que establece *“que la entrega de las primeras veinte hojas, simples o certificadas serán sin costo”*

Con relación a los puntos 2 y 3, en el que se solicita *“[...] 2.- Del escrito de contestación a la queja formulado por el Instituto Mexicano del Seguro Social. 3.- De los Estudios que contiene la Prueba de paternidad elaborados por los Laboratorios OLAB y GENOS MEDICA CENTRO ESPECIALIZADO EN GENETICA, respectivamente, en los que se concluyó que el suscrito [Dato Personal], se excluye [Dato Personal][...]”* (sic) se informa que de acuerdo con lo manifestado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), forman parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y por lo tanto su entrega resulta improcedente y podría obstaculizar las actuaciones de dicho procedimiento, esto de acuerdo con el artículo 55, fracción V de LGPDPPSO.

Por lo que hace al punto 4 respecto a: *“[...] 4.- De la solicitud realizada por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, consistente en que la prueba de paternidad fuera realizada por GENOS MEDICA CENTRO ESPECIALIZADO EN GENETICA[...].”* (sic); se informa que previo a su búsqueda en las constancias que integran el expediente de queja CNDH/1/2022/3698/Q, dicha documentación no obra en los términos solicitados.

Con relación a lo solicitado en el punto 5, en el que requieren *“[...] 5.- De los informes médicos que obren agregados con relación al estado de salud del menor [Dato Personal].”* (sic) se informa que es improcedente otorgar tales documentales al ser parte de la investigación que realiza esta Comisión Nacional, y de otorgarse develaría la estrategia jurídica y el sentido en el que se emitiría la determinación de este Organismo Nacional, en términos del artículo 55, fracción V, de la LGPDPPSO.

Finalmente, por lo que corresponde al punto 6, relativo a: *“[...] 6.- Del presente escrito y acuerdo que le recaiga al mismo. [...]”* (sic) es preciso señalar que la solicitud que nos ocupa en el presente oficio se ingresó de manera manual vía la Unidad de Transparencia como una solicitud de derechos ARCO, en específico de acceso a datos personales, por lo que la misma se sujeta a los términos establecidos en la LGPDPPSO y los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

En ese sentido por lo que corresponde a: *“Del presente escrito [...]”* (sic) se pone a disposición el escrito de solicitud en el que se suprimirá el nombre de tercero, salvaguardando los datos del menor de edad de identidad resguardada, ya que contiene sus datos personales de los

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

cuales este sujeto obligado tiene la responsabilidad de protegerlos. Dicha documentación consta de 04 fojas útiles.

Por lo que corresponde a: “[...] y acuerdo que le recaiga al mismo. [...]” (sic) como se dijo en párrafos precedentes, en virtud de que la solicitud ingresó como acceso a datos personales, el “acuerdo” mismo es el presente oficio de respuesta, después de haber turnado la solicitud a las Unidades Administrativas responsables que pudieran conocer de lo requerido, por tanto, el presente oficio se constituye como la conclusión de la presente solicitud y el cual se pone a su disposición en 05 fojas útiles.

Como se dijo con anterioridad, no es posible brindar el nombre del menor, así como lo solicitado en los numerales 2, 3 y 5 de la solicitud, de conformidad con las fracciones I, IV y V del artículo 55 de la LGPDPPSO que dicen:

“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;

[...]

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;” (sic)

Asimismo, el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, dispone:

“Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.”

En el mismo orden de ideas, el artículo 84, fracción III, de la LGPDPPSO, establece que el Comité de Transparencia tiene entre sus funciones, la siguiente:

“Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
[...]” (sic)*

Por lo anterior, el Comité de Transparencia llevó a cabo el análisis de la información requerida por la persona solicitante, determinando que el proceso de atención para otorgar el acceso a los datos personales se debe realizar conforme a lo establecido en la LGPDPSO.

En ese sentido, el Comité de Transparencia de esta CNDH, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

En términos de lo dispuesto en los artículos 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la negativa de entrega de lo requerido por la persona solicitante:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

De lo manifestado por la Primera Visitaduría General se advierte que no es posible brindar el nombre del menor, toda vez que no está debidamente acreditada la personalidad de sus representantes y asimismo, las documentales requeridas en los numerales 2, 3 y 5 no pueden ser entregadas, en razón de formar parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual aún no concluye y el develar la información podría prejuzgar la determinación que se emita en su momento, por lo que se actualiza una imposibilidad material para satisfacer la solicitud en estos numerales.

En ese sentido se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 55, fracciones I, IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SE ACUERDA RESOLVER:

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES** sometido por la **Primera Visitaduría General** respecto al nombre del menor y la documentación requerida en los numerales 2, 3 y 5 de la solicitud; lo anterior de conformidad con el artículo 55, fracciones I, IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

2. Folio 330030924000295

“En base en la solicitud 330030924000123 donde se respondió “Se informa que la Cuarta Visitaduría General tiene a su resguardo los siguientes coches: cuatro Nissan y dos Toyota”. Solicito informe y mencione las especificidades técnicas de esos cuatro Nissan y dos Toyota. Modelo, marca y versión o tipo de coche y último kilometraje A que persona, su cargo y su dirección de adscripción se ha asignado durante el último mes cada vehículo Especifique sus placas Cuántas multas y el monto que ha pagado cada unidad durante el último mes El motivo de salida de la unidad durante el último mes Quién autoriza la salida de esos cuatro Nissan y dos Toyota Quién tramita la salida de esos cuatro Nissan y dos Toyota.” (sic)

Con relación al requerimiento, relativo a: “[...] Solicito informe y mencione las especificidades técnicas de esos cuatro Nissan y dos Toyota. Modelo, marca y versión o tipo de coche y último kilometraje [...]” (sic), me permito informar que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional, se localizó la expresión documental que atiende el requerimiento, consistente en el LISTADO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, relacionada el modelo y versión o tipo de coche, placas, mismos que son susceptibles de clasificar en la modalidad de RESERVADO, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información se restringe cuando se actualiza algún supuesto de reserva y/o confidencialidad establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en el presente caso acontece; ya que, al dar a conocer la información referente al **MODELO, VERSIÓN O TIPO DE COCHE Y PLACAS DE LOS**

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

AUTOS asignados a SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA COMISIÓN NACIONAL, harían identificable al servidor público que usa dichos vehículos, lo cual, pondría en riesgo real y demostrable la vida y seguridad de nuestro personal al poder establecerse una rutina sobre los movimientos de los traslados de los automóviles, ya que, la citada información al ser utilizada por terceros para obstaculizar o realizar presiones externas (dolosas) que puedan causar perjuicios a la vida e integridad.

Es importante mencionar que la clasificación parcial de información reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, ya que se considera reservada la información contenida en el Listado de Especificaciones Técnicas requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Modelo, versión o tipo de coche y placas de circulación de vehículos asignados a personas servidoras públicas:

De conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la marca, el modelo, las placas de circulación y los destinos de vehículos asignados a personas servidoras públicas se considera como información reservada, ya que de revelar estos datos se pone en riesgo a la persona servidora pública derivado de la calidad con la que actúan en las funciones sustantivas que desempeñan dichas personas, se pueden vincular con los hechos y poner en peligro su vida, integridad o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, al hacerla identificable.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Trigésimo Tercero de los*

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

Se considera viable clasificar la información como reservada parcialmente en virtud de que al darla a conocer se harían identificables los datos de identificación del vehículo o vehículos que ocupan los servidores públicos de esta Comisión Nacional en el despacho de sus funciones, así como, el dar a conocer los lugares de destino se podría establecer una rutina sobre los movimientos de los traslados de los automóviles, lo que pondría en riesgo su salud física, ya que de llegar esta información a grupos delictivos la podrían utilizar como una amenaza, asimismo se limitaría la capacidad de esta dependencia para realizar las investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos.

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se establece la prueba de daño:

I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. -La información reservada se considera sensible en virtud de que se pueden identificar el vehículo o vehículos que tienen asignados los servidores públicos de esta Comisión, así como, establecer una rutina sobre los movimientos de los traslados de los automóviles, resaltando que algunos de ellos realizan actividades en el marco de investigación de violaciones a derechos humanos. En virtud de lo anterior, la información del parque vehicular representa información reservada, ya que la información podría ser aprovechada por terceros con fines delictivos, cuestión que potenciaría una amenaza para la vida, seguridad y salud de los servidores públicos, así como la prevención del delito;

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda. Los datos de identificación de los vehículos, representa información reservada, ya que la integridad de las personas se pone en peligro cuando la difusión de la información pueda menoscabar o limitar la capacidad de la seguridad y vigilancia para evitar la comisión de delitos en contra de los servidores públicos, poniendo en riesgo los servicios de protección, custodia y vigilancia;

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.- La limitación del derecho del solicitante a conocer la información que se reserva es proporcional, ya que si bien es cierto que existe el derecho de acceso a la información, también lo es que dicho derecho debe tener una utilidad pública, y en el caso que nos ocupa, no se detecta que dicha información lo sea, ya que lejos de beneficiar a la colectividad, se estaría poniendo en riesgo la vida de los servidores públicos.

***Periodo de reserva.** El modelo, versión o tipo de coche y el número de placas de circulación de los vehículos asignados a servidores públicos se considera necesario reservar por un periodo de tres años, de conformidad con los artículos 99 y 100 fracción V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al lineamiento Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.*

SE ACUERDA RESOLVER:

ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN total de información RESERVADA**, por un periodo de 3 años, en cuanto a la información contenida en el Listado de Especificaciones Técnicas, requerido por la persona solicitante; toda vez que, con fundamento en los artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública son considerados como información reservada; en ese sentido con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

3. Folio 330030924000299

“Cuales fueron los viajes que realizaron todos los autos de la 4 visitaduría general de la cndh el 11 de septiembre del 2023. Bitacora de salida y arribo, kilometraje y uso” (sic)

Sobre el particular, me permito informar que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional, se localizó la expresión documental que consiste en la Bitácora de Vehículos correspondiente al 11 de septiembre de 2023, de los autos asignados a la Cuarta Visitaduría General; asimismo, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información se restringe cuando se actualiza algún supuesto de reserva y/o confidencialidad establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en el presente caso acontece, ya que, al dar a conocer *la información referente a la MARCA. MODELO Y PLACAS DE LOS AUTOS asignados a LA CUARTA VISUADURIA GENERAL, así como, LOS DESTINOS*, harían identificable al servidor público que usa dichos vehículos, lo cual, pondría en riesgo real y demostrable la vida y seguridad de nuestro personal al poder establecerse una rutina sobre los movimientos de los traslados de los automóviles, ya que, la citada información al ser utilizada por terceros para obstaculizar o realizar presiones externas (dolosas) que puedan causar perjuicios a la vida e integridad.

Es importante mencionar que la clasificación parcial de información reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Cuarta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considera reservada la información contenida en la Bitácora de Vehículos correspondiente al 11 de septiembre de 2023, de los autos asignados a la Cuarta Visitaduría General, requerida por la persona solicitante:

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Marca, modelo, placas de circulación y destino de vehículos asignados a personas servidoras públicas:

De conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la marca, el modelo, las placas de circulación y los destinos de vehículos asignados a personas servidoras públicas se considera como información reservada, ya que de revelar estos datos se pone en riesgo a la persona servidora pública derivado de la calidad con la que actúan en las funciones sustantivas que desempeñan dichas personas, se pueden vincular con los hechos y poner en peligro su vida, integridad o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, al hacerla identificable.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

Se considera viable clasificar la información como reservada parcialmente en virtud de que al darla a conocer se harían identificables los datos de identificación del vehículo o vehículos que ocupan los servidores públicos de esta Comisión Nacional en el despacho de sus funciones, así como, el dar a conocer los lugares de destino se podría establecer una rutina sobre los movimientos de los traslados de los automóviles, lo que pondría en riesgo su salud física, ya que de llegar esta información a grupos delictivos la podrían utilizar como una amenaza, asimismo se limitaría la capacidad de esta dependencia para realizar las investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos.

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se establece la prueba de daño:

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. -La información reservada se considera sensible en virtud de que se pueden identificar el vehículo o vehículos que tienen asignados los servidores públicos de esta Comisión, así como, establecer una rutina sobre los movimientos de los traslados de los automóviles, resaltando que algunos de ellos realizan actividades en el marco de investigación de violaciones a derechos humanos. En virtud de lo anterior, la información del parque vehicular representa información reservada, ya que la información podría ser aprovechada por terceros con fines delictivos, cuestión que potenciaría una amenaza para la vida, seguridad y salud de los servidores públicos, así como la prevención del delito;

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda. Los datos de identificación de los vehículos, representa información reservada, ya que la integridad de las personas se pone en peligro cuando la difusión de la información pueda menoscabar o limitar la capacidad de la seguridad y vigilancia para evitar la comisión de delitos en contra de los servidores públicos, poniendo en riesgo los servicios de protección, custodia y vigilancia;

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. - La limitación del derecho del solicitante a conocer la información que se reserva es proporcional, ya que si bien es cierto que existe el derecho de acceso a la información, también lo es que dicho derecho debe tener una utilidad pública, y en el caso que nos ocupa, no se detecta que dicha información lo sea, ya que lejos de beneficiar a la colectividad, se estaría poniendo en riesgo la vida de los servidores públicos.

Periodo de reserva. *La marca, el modelo, el número de placas de circulación y los destinos de los vehículos asignados a la Cuarta Visitaduría General se considera necesario reservar por un periodo de tres años, de conformidad con los artículos 99 y 100 fracción V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al lineamiento Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.*

SE ACUERDA RESOLVER:

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CLASIFICACIÓN parcial de información RESERVADA, por un periodo de 3 años, en cuanto a los datos de identificación del vehículo contenidos en la Bitácora de Vehículos correspondiente al 11 de septiembre de 2023, de los autos asignados a la Cuarta Visitaduría General, requerida por la persona solicitante, relativos a la marca, el modelo, número de placas y los destinos; toda vez que, con fundamento en los artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública son considerados como información reservada; en ese sentido con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

4. Folio 330030924000301

“Solicito copia de los documentos, archivos y grabaciones entregados por el Instituto Nacional de Migración como evidencia para la elaboración de la Recomendación 111VG/2023 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el incendio en la Estación Provisional de Ciudad Juárez, Chihuahua, el 27 de marzo de 2023. La evidencia que solicito es la siguiente, incluida en la Recomendación 111VG/2023 30.1. Escrito sin fecha, mediante el cual AR2 rindió un informe al INM en el que refirió las circunstancias de tiempo, lugar y modo de su intervención en los hechos que nos ocupan. 30.4. Partes Informativos de 28 y 29 de marzo de 2023, mediante los cuales AR4 y AR5, respectivamente, rindieron un informe sobre su participación en los hechos del 27 de marzo de 2023. 34. Oficio DH-VII-3403 de 11 de abril de 2023, mediante el cual la SEDENA rindió el informe en colaboración solicitado por este Organismo Nacional, señalando que aproximadamente a las 22:00 horas del 27 de marzo de 2023, elementos de ese Instituto Armado se encontraban realizando recorridos cuando se percataron del incendio en la Estancia Provisional, por lo que procedieron a la aplicación del Plan DN-III-E, intervinieron alrededor de

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

90 elementos de tropa, quienes realizaron el resguardo de seguridad perimetral. Oficio SSPE/SAI/NAC/050/2023 de 19 de abril de 2023, de la SSPE informó que la Empresa Privada no se encuentra regulada en el Estado de Chihuahua, cuenta con permiso federal ante la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-07/RecVG_111.pdf.” (sic)

En atención al requerimiento de información relativo a “Solicito copia de los documentos, archivos [...] entregados por el Instituto Nacional de Migración como evidencia para la elaboración de la Recomendación 111VG/2023 [...] La evidencia que solicito es la siguiente, incluida en la Recomendación 111VG/2023 30.1. Escrito sin fecha, mediante el cual AR2 rindió un informe al INM en el que refirió las circunstancias de tiempo, lugar y modo de su intervención en los hechos que nos ocupan. 30.4. Partes Informativos de 28 y 29 de marzo de 2023 [...] 34. Oficio DH-VII-3403 de 11 de abril de 2023 [...] Oficio SSPE/SAI/NAC/050/2023 de 19 de abril de 2023” (sic), me permito hacer del conocimiento que, derivado de un análisis a la información requerida, se desprendió que se encontraron datos personales considerados como información confidencial, mismos que esta Comisión Nacional tiene la obligación de proteger desde el momento en que le son entregados y cuyo acceso está restringido al titular, de conformidad con los artículos 113 fracción I y 117 y 118 de la LFTAIP; así como al 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

Por lo tanto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, en términos de los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 128 parte in fine, de la LFTAIP, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), de la información generada por este Organismo Nacional es necesario elaborar versión pública, en la que se está protegiendo toda aquella información que por Ley esté clasificada como confidencial, conforme los párrafos subsecuentes.

En ese sentido, para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, en términos de los artículos 98, 102, 103, 106, 113 fracción I, 117, 118, 119 120 y 137, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de la información generada por este Organismo Nacional es necesario elaborar versión pública, mediante la cual se testan las

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, llevándose a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

Adicionalmente, cabe señalar que las “[...] *videograbaciones* [...]” (*sic*) contenidas en la Carpeta de Investigación FED/FEMDH/UIDPM-CHI/0000310/2023, misma que se encuentra en proceso de integración en la Fiscalía General de la República; asimismo, obran constancias de las causas penales 216/2023, 235/2023, 236/2023, 237/2023 y 355/2023 que se llevan ante el Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Chihuahua, mismas que a la fecha no han causado estado; por lo cual, en términos de lo previsto en el artículo 110, fracciones XI y XII de la LFTAIP, y de los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se precisa que la información vinculada expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, e información que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar acceso a su contenido.

Es importante mencionar que, la clasificación parcial de información confidencial y reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“[...]”

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial y reservada que sometió la **Oficina de Presidencia** para lo cual, de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas e información reservada contenidas en el escrito sin fecha, mediante el cual AR2 rindió un informe al INM, en los partes Informativos de 28 y 29 de marzo de 2023, en el oficio DH-VII-3403 de 11 de abril de 2023, en el oficio SSPE/SAI/NAC/050/2023 de 19 de abril de 2023 y en las videograbaciones contenidas en la Carpeta de Investigación FED/FEMDH/UIDPM-CHI/0000310/2023, misma que se encuentra en proceso de integración en la*

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Fiscalía General de la República; así como las constancias que obran en las causas penales 216/2023, 235/2023, 236/2023, 237/2023 y 355/2023 que se llevan ante el Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Chihuahua, requeridos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas relacionados con los casos:

Toda vez que además de contener de manera específica datos que permitan hacer identificada o identificable a las personas relacionadas con el caso, también incorporan información que describe situaciones específicas y lugares cuya relación entre sí bastan para identificar plenamente a las personas involucradas en los hechos que dieron origen al expediente radicado en este Organismo Nacional.

Si bien es cierto que los artículos 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSO), 120, fracción I de la LGTAIP, y 117, fracción I de la LFTAIP establecen que no se requerirá el consentimiento de los titulares de los datos personales cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, también lo es que la divulgación de la información contenida en dichas notas periodísticas implicaría vincular situaciones específicas con datos que permitirían hacer a las personas identificables, con lo que resultaría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, también resultaría nula la protección de datos personales o de cualquier otro dato que facilite el reconocimiento de la parte agraviada, víctimas indirectas y terceros relacionados con el caso. Con ello existe el riesgo de poner en peligro la vida, integridad, seguridad personal e intimidad de las personas involucradas con el caso, además de que se podrían afectar las investigaciones y la impartición de justicia en los casos concretos.

En ese tenor, y considerando que no existe identidad, ni relación alguna acreditada ante este Organismo Nacional entre el solicitante y las personas titulares de los datos personales que se advierten del contenido de la referencia a tales notas periodísticas, es susceptible de clasificarse la información de referencia como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), agraviados y testigos que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Domicilio de persona física:

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de esta, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico:

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Correos electrónicos:

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos:

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ocupación y nivel educativo:

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.

Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Sexo:

Sobre el particular, con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, que la harían identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial. en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP):

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona. así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

En ese tenor, dicha información es confidencial conforme al artículo 113. fracción I de la LFTAIP.

Credencial de elector:

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

a). Fotografía.

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital. Que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconociendo como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

b). Número OCR.

El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal debido a que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geo-electoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.

c). Clave de elector.

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro: derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.

d). Estado, municipio, localidad y sección.

Estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la ley de la materia.

e). Año de registro y vigencia.

Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

f). Espacios necesarios para marcar el año y elección.

Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida mediante su clasificación como confidencial.

En ese tenor, dicha información es confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Imagen fotográfica de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente la clasificación de las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculcados o víctimas:

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, es procedente la clasificación de la información como confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes):

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre, entre otros, constituyen datos personales que se configuran como información de carácter confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Fotografía, tipo de sangre, estatura y peso:

Son características personales, que hacen identificable a la persona y es información que únicamente le concierne a su titular por lo que debe ser protegida de conformidad con el artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Correo electrónico personal y nombre de usuario en redes sociales.

Estos medios son una forma a través del cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad.

De acuerdo con lo señalado, se actualizan los supuestos de confidencialidad establecidos en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Evaluaciones médico-psicológicas:

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Dicha información conforme lo previsto en el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, son considerados datos personales sensibles, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

A mayor abundamiento, toda aquella información que dé cuenta de la condición en la que se encuentra una persona, tratamientos a los que se ha sometido. enfermedades por las cuales es o

ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental, únicamente conciernen a la persona evaluada y al área que se encargó de la elaboración de los estudios. Es por ello por lo que se protege la esfera personal del individuo, la cual, por ese sólo hecho, lo hace acreedor al respeto irrestricto de sus derechos fundamentales frente a la colectividad.

En este sentido, es procedente la clasificación de la información como confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nombre y firma de autoridades:

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que dicho nombre pueda vincularse con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso. Resulta procedente su clasificación como confidencial en el documento que dé cuenta de tal situación, pues de lo contrario se puede

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

vulnerar su buen nombre, reputación, en términos del ordinal 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculcados o víctimas:

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, es procedente la clasificación de la información como confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia:

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación que motivó la Recomendación y su seguimiento, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión como son investigación, procuración y administración de justicia, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, por lo que resulta procedente clasificar la información como confidencial en los términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Nombre y firma de peritos:

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que debido a la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que resulta procedente clasificar la información como confidencial en los términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Números de cédula profesional de peritos:

Es un número irrepetible asignado a una persona para autorizarle el ejercicio de una profesión específica, por lo que su difusión hace posible a través buscadores de internet identificar indubitavelmente a la persona a quien le fue expedida, aunado a que facilita el acceso a otros datos personales, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Es necesario precisar que el divulgar el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto disociador que debe existir al clasificar el nombre y firma de peritos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que resulta procedente clasificar la información como confidencial en los términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento:

La clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

identificables a los quejosos y/o agraviados, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción 1, de la LFTAIP.

Número de cartilla del Servicio Militar Nacional:

La cartilla de identidad del servicio militar nacional es un documento que sirve para acreditar la identidad, que contiene datos personales de su titular, el cual incluye un dato de identificación que es el número único e irrepetible que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar. El número de cartilla militar (matricula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en este son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, por lo que, resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Antecedentes penales:

El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional. Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.

En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponden a personas físicas identificadas o identificables, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP, ya que con su publicidad se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre.

Números de averiguaciones previas, procedimientos administrativos y causas penales:

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Si bien es cierto que dicha información debería ser considerados como información reservada, siempre y cuando se afectara la conducción de los mismos, sin embargo, por una parte se trata de un asunto calificado como violaciones graves a derechos humanos, así como que el dejar a la vista la información se estaría contrariando la clasificación realizada desde la Recomendación 51/2014, mediante el listado de claves, no pasando por desapercibido que se harían identificables a las víctimas a las autoridades responsables o a servidores públicos que se encuentran en funciones, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública.

Es por lo que se considera conducente realizar la clasificación como confidencial al considerarse como datos personales que son susceptibles de realizar un proceso de disociación que permita desvincular del titular de los datos con su identificación por terceros, en términos del 113, fracción I de la LFTAIP.

Vehículos y placas de circulación de particulares:

Los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, número de identificación vehicular, o bien, número de placas (datos que conforman una serie numérica), son elementos que permiten (ante la existencia de registros oficiales de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada como su estatus económico, ocupación, entre otros, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que resulta procedente clasificar la información como confidencial en los términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Número telefónico:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Huellas dactilares de persona física:

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Actas de nacimiento:

El acta de nacimiento es el documento que registra cuando nace una persona. En dicho documento, expedido por el Estado, constan diversos datos vinculados al individuo que acaba de nacer, como su nombre y el nombre de sus padres, la fecha y el lugar de nacimiento de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Acta de defunción:

El acta de defunción es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el fallecimiento de una persona, consta de diversos datos del individuo como su nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, cónyuge,

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

nacionalidad, nombre de los padres, así como las condiciones del fallecimiento, datos del destino del cuerpo, lugar, fecha y hora de defunción, causa de muerte y, en su caso, números de averiguaciones previas o causas penales, el médico que lo certifica, su cédula profesional y su domicilio, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de defunción contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, entidad, año, clase, fecha de registro, juzgado, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el acta de defunción obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público.

Con base en lo antes expuesto, resulta procedente clasificar el acta de defunción como información confidencial en los términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Código QR:

Es un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code, si bien no constituye en sí un dato personal, a través de la lectura de éste con un dispositivo electrónico, se puede obtener, entre otros datos, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante como son: UUID y RFC, ya que dichos datos son considerados personales, resulta procedente su clasificación en virtud de que, contenidos en el acta de nacimiento, acta de defunción y/o recibo de nómina se podría acceder a los datos personales, en términos del ordinal 113, fracción I de la LFTAIP.

Nombre de personas servidoras públicas responsables:

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que dicho nombre pueda vincularse con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso. Resulta procedente su clasificación como confidencial en el documento que dé cuenta de tal situación, pues de lo contrario se puede vulnerar su buen nombre, reputación, en términos del ordinal 113, fracción I de la LFTAIP.

Nombre de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia:

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación que motivó la Recomendación y su seguimiento, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión como son investigación, procuración y administración de justicia, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre de las personas servidoras públicas podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre de las personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, se considera como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Narración de Hechos:

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone. En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.”

En consecuencia, la “narración de hechos” es considerada como información confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y no es susceptible de entregarse dicha información al solicitante.

*Por otro lado, de conformidad con los artículos 65, fracción II, 102, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la **Oficina de Presidencia** para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considera reservada la información contenida en las videograbaciones contenidas en la Carpeta de Investigación FED/FEMDH/UIDPM-CHI/0000310/2023, misma que se encuentra en proceso de integración en la Fiscalía General de la República; así como las constancias que obran en las causas penales 216/2023, 235/2023, 236/2023, 237/2023 y 355/2023 que se llevan ante el Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Chihuahua, requeridas por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

Videograbaciones contenidas en la Carpeta de Investigación FED/FEMDH/UIDPM-CHI/0000310/2023, misma que se encuentra en proceso de integración en la Fiscalía General de la República; así como las constancias que obran en las causas penales 216/2023, 235/2023, 236/2023, 237/2023 y 355/2023 que se llevan ante el Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Chihuahua:

En términos de lo previsto en el artículo 110, fracción XI y XII de la LFTAIP y de los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales, se precisa que la información vinculada expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

causado estado, e información que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar acceso a su contenido.

Prueba de Daño. *Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

PRIMERO. *Se acredita que la divulgación de la información relativa a la carpeta de investigación y causas penales, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que por acciones y/u omisiones de los servidores públicos, se vulneraron derechos humanos, por lo que dichos expedientes contienen información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva ante la Fiscalía General de la República y el Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Chihuahua, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.*

SEGUNDO. *Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realiza dicha Fiscalía y el Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Chihuahua, para el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.*

TERCERO. *La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información*

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

relativa a las constancias que integran la Carpeta de Investigación FED/FEMDH/UIDPM-CHI/0000310/2023 misma que se encuentra en proceso de integración en la Fiscalía General de la República, y dentro de las constancias de las causas penales 216/2023, 235/2023, 236/2023, 237/2023 y 355/2023 que se llevan ante el Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Chihuahua, mismas que a la fecha no han causado estado, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver la carpeta de investigación y causas penales señaladas, la autoridad responsable tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello, dichas constancias se reservan por un periodo determinado, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 101, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen los supuestos en los que los documentos clasificados como reservados serán públicos.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por un periodo de **5 años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para que se puedan concluir con las investigaciones y se resuelva la carpeta de investigación y las causas penales señaladas.*

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en escrito sin fecha, mediante el cual AR2 rindió un informe al INM, en los partes Informativos de 28 y 29 de marzo de 2023, en el oficio DH-VII-3403 de 11 de abril de 2023, en el oficio SSPE/SAI/NAC/050/2023 de 19 de abril de 2023, requeridos por la persona solicitante, relativos a: Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas relacionados con los casos, nombre o seudónimo de

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, domicilio de persona física, número telefónico, correos electrónicos, firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos, ocupación y nivel educativo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), credencial de elector, imagen fotográfica de persona física, datos físicos y/o fisionómicos de inculcados, inculcados o víctimas, datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes), fotografía, tipo de sangre, estatura y peso, evaluaciones médico-psicológicas, nombre y firma de autoridades, datos físicos y/o fisionómicos de inculcados, inculcados o víctimas, nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, nombre y firma de peritos, números de cédula profesional de peritos, clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento, número de cartilla del Servicio Militar Nacional, antecedentes penales, números de averiguaciones previas, procedimientos administrativos y causas penales, vehículos y placas de circulación de particulares, domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, número telefónico, huellas dactilares de persona física, actas de nacimiento, acta de defunción, código QR, nombre de personas servidoras públicas responsables, nombre de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia y narración de hechos; toda vez que con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley antes citada son considerados como información confidencial.

SEGUNDO.- Bajo ese orden de ideas, con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la Oficina de Presidencia, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

TERCERO.- Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información RESERVADA**, en cuanto a las videograbaciones contenidas en la Carpeta de Investigación FED/FEMDH/UIDPM-CHI/0000310/2023, misma que se encuentra en proceso de integración en la Fiscalía General de la República; así como las constancias que obran en las causas penales 216/2023, 235/2023, 236/2023, 237/2023 y 355/2023 que se llevan ante el Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Chihuahua; toda vez que con fundamento en el artículo 110, fracción XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se consideran como información reservada.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CUARTO. – Descrito lo anterior, se le instruye a la **Oficina de Presidencia**, a realizar la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

5. Folio 330030924000304

“Por este conducto de derecho Constitucional y humano y de manera respetuosa, no por el hecho de que por su servicio a la ciudadanía lo merezcan, si no por ser requisito de admisibilidad de la presente, diseñado por sus asociados del Congreso a sabiendas del mal servicio que se le ofrece a quienes les dan de comer junto con sus familias, les solicitamos en Apego al 8vo. Constitucional y con ejercicio del 6to. Constitucional, así como para recabar una cantidad basta y suficiente de pruebas para poder ejercer acción penal en tribunales Internacionales, los datos de atención a la ciudadanía del Licenciado Andrés Manuel López Obrador, a este, debido a que su supuesta oficina de atención ciudadana de manera ilegal y entregando carga de prueba suficiente para acusar junto con el primer mencionado, por abuso de Autoridad, Cohecho, Encubrimiento, genocidio y demás delitos atendidos por Corte Penal Internacional, el número y de teléfono celular con WhatsApp, el correo electrónico del mencionado ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, del Fiscal General de la República, Alejandro Herz Manero, del Secretario de la Defensa, Luis Crecensio Sandoval, del Secretario de Marina José Rafael Ojeda Duran, de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, Rosa Icela Rodríguez, del Senador por Querétaro del Partido Político Morena, Gilberto Herrera Ruiz, del Senador Ricardo Monreal Ávila, del Líder de Partido Político Morena, Santiago Nieto, Mario Martin Delgado Carrillo, del Líder del Partido Político del Trabajo, Alberto Anaya Gutiérrez, del Diputado o Exdiputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, del militante Marcelo Ebrad Casaubon, de la Candidata Claudia sheinbahum Pardo, de tu colocada para asociarse en Querétaro cuna de la Constitución Celia Maya García, tú familia y tú son responsables de los actos criminales, asociaciones ilegales, encubrimiento y demás que han realizado junto con Narcotraficantes del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro y administradores y Legisladores Locales y

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Federales panistas del Estado de Querétaro. A la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le solicitamos los mismos datos de contacto de los Magistrados de la Primera Sala Penal y de la Presidenta del Consejo de la Judicatura Federal, así como solicitamos de la misma forma, los mismos datos de contacto de la Titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México. Por último al Administrador Federal en turno, Presidente de México, le solicitamos que, y para no hacer Apología del Delitos, en sus atenciones a la Prensa por la mañana, salga con una nariz roja y así permanezca durante dichas conferencias así como solicitamos le pida una explicación a su puesto o propuesto Alejandro Herz Manero, sobre las denuncias de actos y violaciones graves de derechos humanos interpuesta en Apego al Código Nacional de Procedimientos Penales de México, en la Delegación de Fiscalía General de la República en el Estado de Querétaro y que, dicha omisión, encubrimiento o asociación permitió que se cometieran actos de barbarie como genocidio, crimen de lesa, Secuestros, Homicidios, perpetrados por los ya referidos así como por, los criminales, los (DATO PERSONAL) junto a los Beltrán Leyva (DATO PERSONAL), (DATO PERSONAL), operador del (DATO PERSONAL), (DATO PERSONAL), (DATO PERSONAL), (DATO PERSONAL); de la Administración Estatal, el Exgobernador Francisco Domínguez Servien, el de Sedesu, Alejandro del Prete Tercero, el de la Estatal, Juan Marcos Granados Torres, de la Estatal, Ricardo Bárcenas, el de SEDESOQ Agustín Dorantes, el actual Comandante de Sector Norte de la Policía Estatal, del municipio de Querétaro, Luis Bernardo Nava Guerrero, Luís Ferrusca, Armando Reyes Robles Jiménez, Ulises Rangel Palacios, Ricardo Sánchez, (DATO PERSONAL), poli Municipal, el Comandante de Guardia Municipal Miguel; de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, por supuesto Alejandro Echeverría Cornejo, Marítza Muñoz Elizalde, Guadalupe Martínez de Santiago, Alejandro Ontiveros, Rebeca Romero, Saul Banda, de estás y estos por mencionar solo algunos y por supuesto Mauricio Kuri y la Legislatura Local, así como del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro, Rosillo, Jorge Herrera Osorio, Alejandro Garduño, Sergio Herrera Trejo, Jose Antonio Ortega Cerbon, del partido político Morena, Celia Maya García, Gilberto Herrera Ruiz, Ricardo Monreal Ávila, Mauricio Ruiz Olaes, así como las actuales administradoras de dicho partido de DEGENERACIÓN NACIONAL, te solicitamos este reporte o actualización de demandas Presentadas, reiteramos en Apego a la Legislación Interna de los Años, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, a ti López, por qué tú, postulaste al actual Fiscal de la República, tú, colocaste a los asesinos de Sedena y Demás para que cuidarán las actividades de

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Narcotráfico de Guerrero en nuestro Querétaro, como (DATO PERSONAL), estos últimos, asesinos y abogados de criminales así como te solicitamos este reporte para, y, aunado a nuestras pruebas colmar el requisito de admisibilidad ante Corte Penal Internacional y Corte Interamericana de Derechos Humanos. (DATO PERSONAL).” (sic)

En atención al requerimiento de información relativo a “[...] los datos de atención a la ciudadanía del Licenciado Andrés Manuel López Obrador, a este, debido a que su supuesta oficina de atención ciudadana de manera ilegal y entregando carga de prueba suficiente para acusar junto con el primer mencionado, por abuso de Autoridad, Cohecho, Encubrimiento, genocidio y demás delitos atendidos por Corte Penal Internacional, el número y de teléfono celular con WhatsApp, el correo electrónico del mencionado ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, del Fiscal General de la República, Alejandro Herz Manero, del Secretario de la Defensa, Luis Crecensio Sandoval, del Secretario de Marina José Rafael Ojeda Duran, de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, Rosa Icela Rodríguez, del Senador por Querétaro del Partido Político Morena, Gilberto Herrera Ruiz, del Senador Ricardo Monreal Ávila, del Líder de Partido Político Morena, Santiago Nieto, Mario Martín Delgado Carrillo, del Líder del Partido Político del Trabajo, Alberto Anaya Gutiérrez, del Diputado o Exdiputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, del militante Marcelo Ebrad Casaubon, de la Candidata Claudia sheinbahum Pardo, de tu colocada para asociarse en Querétaro cuna de la Constitución Celia Maya García, tú familia y tú son responsables de los actos criminales, asociaciones ilegales, encubrimiento y demás que han realizado junto con Narcotraficantes del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro y administradores y Legisladores Locales y Federales panistas del Estado de Querétaro. A la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le solicitamos los mismos datos de contacto de los Magistrados de la Primera Sala Penal y de la Presidenta del Consejo de la Judicatura Federal [...] Por último al Administrador Federal en turno, Presidente de México, le solicitamos que, y para no hacer Apología del Delitos, en sus atenciones a la Prensa por la mañana, salga con una nariz roja y así permanezca durante dichas conferencias así como solicitamos le pida una explicación a su puesto o propuesto Alejandro Herz Manero, sobre las denuncias de actos y violaciones graves de derechos humanos interpuesta en Apego al Código Nacional de Procedimientos Penales de México, en la Delegación de Fiscalía General de la República en el Estado de Querétaro y que, dicha omisión, encubrimiento o asociación permitió que se cometieran actos de barbarie como genocidio, crimen de lesa, Secuestros, Homicidios, perpetrados por los ya referidos así como por, los criminales, los (DATO PERSONAL) junto a los Beltrán Leyva (DATO PERSONAL), (DATO PERSONAL), operador del (DATO PERSONAL), (DATO PERSONAL), (DATO PERSONAL), (DATO PERSONAL); de la Administración Estatal, el Exgobernador Francisco Domínguez Servien, el de Sedesu, Alejandro del Prete Tercero, el de la Estatal, Juan Marcos Granados Torres, de la Estatal, Ricardo Bárcenas, el de SEDESOQ Agustín Dorantes, el actual Comandante de

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Sector Norte de la Policía Estatal, del municipio de Querétaro, Luis Bernardo Nava Guerrero, Luís Ferrusca, Armando Reyes Robles Jiménez, Ulises Rangel Palacios, Ricardo Sánchez, (DATO PERSONAL), poli Municipal, el Comandante de Guardia Municipal Miguel; de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, por supuesto Alejandro Echeverría Cornejo, Maritza Muñoz Elizalde, Guadalupe Martínez de Santiago, Alejandro Ontiveros, Rebeca Romero, Saul Banda, de estás y estos por mencionar solo algunos y por supuesto Mauricio Kuri y la Legislatura Local, así como del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro, Rosillo, Jorge Herrera Osorio, Alejandro Garduño, Sergio Herrera Trejo, Jose Antonio Ortega Cerbon, del partido político Morena, Celia Maya García, Gilberto Herrera Ruiz, Ricardo Monreal Ávila, Mauricio Ruiz Olaes, así como las actuales administradoras de dicho partido de DEGENERACIÓN NACIONAL, te solicitamos este reporte o actualización de demandas Presentadas, reiteramos en Apego a la Legislación Interna de los Años, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, a ti López, por qué tú, postulaste al actual Fiscal de la República, tú, colocaste a los asesinos de Sedena y Demás para que cuidarán las actividades de Narcotráfico de Guerrero en nuestro Querétaro, como (DATO PERSONAL), estos últimos, asesinos y abogados de criminales así como te solicitamos este reporte para, y, aunado a nuestras pruebas colmar el requisito de admisibilidad ante Corte Penal Internacional y Corte Interamericana de Derechos Humanos. (DATO PERSONAL).” (sic), me permito comunicar que, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no es competente para atender esa parte del requerimiento de información.

Bajo ese orden de ideas, se precisa que, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa que fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Empero, cuando de una presunta violación a los derechos humanos se desprendan involucradas autoridades o servidores públicos de la Federación y de las entidades federativas y/o municipios, así como de distintas entidades federativas, la competencia surtirá a favor de esta Comisión Nacional.

A su vez, este Organismo Nacional podrá ejercer la facultad de atracción, cuando alguna presunta violación a los derechos humanos trascienda el interés de una entidad federativa e incida en la opinión pública, siempre y cuando la naturaleza del asunto resulte de especial gravedad.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

También, podrá ejercerse la facultad de atracción a solicitud expresa de alguno de los organismos locales, cuando el titular de dicho organismo local se encuentre impedido para conocer del asunto y cuando del estudio al Recurso de Queja presentado ante esta Comisión Nacional su determinación así lo amerite.

En este sentido y salvo la actualización de los supuestos antes mencionados, se desprende que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no conoce de quejas cuando en la presunta violación la autoridad señalada como responsable sea de carácter estatal o municipal; o cuando la presunta violación derive de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento Constitucional antes precisado, me permito sugerir que direccione esa parte del requerimiento, ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de la República, de la Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, al Senado de la República, a la Cámara de Diputados, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Consejo de la Judicatura Federal, a MORENA, al Partido del Trabajo; de igual forma, se orienta a presentar el requerimiento ante las Unidades de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro y al Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Ahora bien, por cuanto hace a “[...] *datos de atención a la ciudadanía* [...] *el número* [...] *el correo electrónico* [...] *datos de contacto de la Titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México* [...]” (sic), me permito hacer del conocimiento que, el número es el 55 1719 2000 Ext. 8001 y el correo electrónico es: presidencia.cndh@cndh.org.mx.

Por otra parte, atendiendo al extracto del requerimiento relativo a “[...] *teléfono celular con WhatsApp de la Titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México* [...]” (sic), me permito comunicar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante comentar que el teléfono celular de la titular es particular, por lo que se considera un dato personal confidencial; dicho lo anterior, es importante señalar que dicha información se clasifica como información confidencial, en términos de los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)

Lo anterior, en congruencia con el texto de los artículos 113, último párrafo y 117 de la LFTAIP que disponen que el acceso a la información confidencial resulta jurídicamente viable, en

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

exclusiva, para sus titulares, sus representantes y las y los servidores públicos facultados para ello y, en virtud de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

Es importante mencionar que, la clasificación total de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información confidencial que sometió la Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativo a teléfono celular con WhatsApp de la Titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Número de teléfono Particular:

El número de teléfono particular es aquél que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable.

Dicho lo anterior, resulta procedente la clasificación de la información en atención al artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

SE ACUERDA RESOLVER:

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN total de información CONFIDENCIAL**, en cuanto al teléfono celular con

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

WhatsApp de la Titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, por lo que, se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, a realizar la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

6. Folio 330030924000379

“Solicito todas las evaluaciones, calificaciones, renuncia, rescisión, denuncias, pagos o cualquier documento relacionado con (DATO PERSONAL).

Datos complementarios: estuve en el organismo autónomo del año 2022 hacia atrás.” (sic)

Sobre el particular, me permito informar que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional, se localizó la información relacionada con la persona referida en la solicitud de información, no obstante, es importante señalar que las evaluaciones, calificaciones, renuncia, rescisión, denuncias, pagos o cualquier documento relacionado con la persona de quien se requiere dicha información, se considera como reservada, de conformidad con la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que forman parte de la demanda laboral promovida por el referido en contra de esta Comisión Nacional de los Derechos humanos, que fue radicada en la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y arbitraje, con número de expediente 3338/23.

Asimismo, de acuerdo con lo estipulado en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante, Lineamientos Generales), en su numeral Trigésimo, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Es importante mencionar que la clasificación total de información reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, ya que se considera reservada la documentación requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

De acuerdo con lo manifestado por la unidad administrativa referida, la documentación forma parte de un proceso de una demanda laboral radicada en la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y arbitraje, con número de expediente 3338/23 y de acuerdo con lo siguiente:

Los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Por tanto, resulta necesaria la clasificación como información reservada de la demanda laboral promovida en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que este Organismo Autónomo se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con documentos que se encuentran en trámite, supuesto que se actualiza en el presente asunto, por lo que se procede a aplicar la prueba de daño, en términos de los artículos 103, 104 de la LGTAIP y 105 último párrafo de la LFTAIP, así como en los numerales Sexto, Séptimo, fracción primera, y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), la cual se expone a continuación:

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

PRUEBA DE DAÑO. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la LGTAIP y al Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño y se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio de la conducción del expediente judicial, en virtud de que la demanda laboral promovida en contra de esta Comisión Nacional se encuentra en trámite, por lo que aún se halla pendiente de resolución.

Bajo tales circunstancias, se pone en peligro la integridad jurídica no sólo de este Organismo Garante de derechos humanos, sino de las partes que intervienen en el proceso, ya que la divulgación de esta información tendrá como resultado un riesgo real e inminente que pudiera influir posteriormente en el criterio de la autoridad jurisdiccional al momento de resolver sobre el referido juicio laboral.

Derivado de lo anterior, en la especie, se acredita la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la acción de inconstitucionalidad que se solicita, aún no le ha recaído un pronunciamiento por parte de la autoridad jurisdiccional, con el que se pueda concluir que ha causado estado.

Así las cosas, es claro que se trata de documentos que forma parte de un expediente que debe ser clasificado como reservado en tanto no cause estado, toda vez que se encuentra sujeto a un procedimiento judicial que a la fecha no ha concluido.

El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público en general de que se difunda. En efecto, de divulgarse la información contenida en el expediente judicial de que se trata, supone un riesgo de perjuicio mayor, en tanto no haya causado estado el asunto materia de la solicitud, pues se trata de un juicio laboral que aún no le recae resolutoria alguna y mucho menos haya causado estado.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este sentido, el limitar el acceso de forma temporal a dicho expediente, mientras no le recaiga resolutoria

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

que cause estado, implicaría una restricción momentánea o pasajera, en tanto la autoridad jurisdiccional se pronuncia respecto de juicio laboral.

Periodo de reserva. *El plazo de reserva de la información será hasta por un periodo de **tres años** o hasta en tanto subsistan las causales que dieron origen a la misma; esto a partir de la fecha de suscripción de la presente, de conformidad con los artículos 99 y 100 fracción V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al lineamiento Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.*

SE ACUERDA RESOLVER:

ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN total de información RESERVADA**, por un periodo de 3 años, en cuanto a las evaluaciones, calificaciones, renuncia, rescisión, denuncias, pagos o cualquier documento relacionado con el C. (DATO PERSONAL) requerida por la persona solicitante; toda vez que, con fundamento en los artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como información reservada; en ese sentido con fundamento en el Séptimo, Octavo, Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, a conservar y custodiar debidamente los documentos materia de la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

7. Folio 330030924000423

“[...] 1.- Se solicita copias certificadas de los siguientes Oficios UV6/005843 de fecha 30 de enero del año 2024 y Oficio 090201/1.5/0409/2024 que se encuentran en el expediente

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

***CNDH/6/2024/2191/Q, de la Sexta Visitaduría General de esa Comisión
Nacional de los Derechos Humanos [...]" (sic)***

En atención al requerimiento de información, me permito hacer del conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ubicaron los oficios *UV6/005843* y *090201/1.5/0409/2024* contenidos en el expediente *CNDH/6/2024/2191/Q*, el cual tiene estatus en trámite, y tratándose de expedientes de queja que se encuentran en trámite, se precisa que las constancias que los integran se clasifican como información **reservada**, de conformidad con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción VI de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)

Bajo ese orden de ideas, y en atención a los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP; 110, fracción VI de la LFTAIP y el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, establecen que podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualice el supuesto de: *"Que el procedimiento se encuentre en trámite"*; dicho lo anterior, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los oficios *UV6/005843* y *090201/1.5/0409/2024* contenidos en el expediente *CNDH/6/2024/2191/Q*, toda vez que dicho expediente se encuentra en trámite, supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, la clasificación total de información reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

" [...]"

*En términos de lo dispuesto en los artículos, 65, fracción II, 102, 108 y 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Sexta Visitaduría General, para lo cual, de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger contenidos en los oficios *UV6/005843* y*

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

090201/1.5/0409/2024 contenidos en el expediente CNDH/6/2024/2191/Q, requeridos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

Los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Décimo noveno y Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que aquella que podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen el supuesto de: "Que el procedimiento se encuentre en trámite."

Por tanto, resulta necesaria la clasificación como información reservada los oficios UV6/005843 y 090201/1.5/0409/2024 contenidos en el expediente CNDH/6/2024/2191/Q, ya que esta Comisión Nacional se encuentra imposibilitada para proporcionar cualquier información relacionada con información relativa o que obre en las constancias que integran los expedientes de queja que se encuentran en trámite, por lo que dicha información no puede revelarse en ninguna circunstancia a persona alguna, la cual se expone a continuación:

Prueba de daño. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los documentos que solicita copia certificada, mismos que se encuentran contenidos en el expediente CNDH/6/2024/2191/Q, ante este Organismo Nacional, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, debido a la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **3 años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración de los casos.*

SE ACUERDA RESOLVER:

ÚNICO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la**

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CLASIFICACIÓN TOTAL de información RESERVADA por un periodo de tres años, en cuanto los oficios UV6/005843 y 090201/1.5/0409/2024 contenidos en el expediente CNDH/6/2024/2191/Q, requeridos por la persona solicitante; si con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los numerales Décimo noveno y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en cuanto a clasificación y desclasificación de la información, y para elaborar versiones públicas, se considera reservada; así se le instruye a la **Sexta Visitaduría General** a realizar la custodia de los oficios objeto de esta clasificación.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

8. Folio 330030924000434

“Con fundamento en el artículo 8 constitucional, en el que se encuentra consagrado el derecho de petición, mediante este escrito, amablemente me permito solicitar información de la denuncia con los siguientes datos:

Nombre de la víctima: [Dato Personal]

[Datos Personales] ISSSTE "Ignacio Zaragoza" Ciudad de México.

FOLIO: [Dato Personal]

EXPEDIENTE: [Dato Personal]

ATENCIÓN BRINDADA POR: Lic. Maria Eugenia Ramirez.

meramirez@cndh.org.mx

Lo anterior, toda vez que se me ha negado el acceso físico del expediente, así como información del seguimiento de dicha denuncia.

Asimismo, solicito se me informe la dirección a la que puedo acudir así como los horarios para poder revisar el expediente de la decia referida.”
(sic)

Es importante referir que la presente solicitud ingresó como acceso a información pública, no así de acceso a datos personales, asimismo, de la lectura a la misma no se desprende algún elemento que pudiera determinar el interés jurídico o la titularidad de los datos personales para acceder a ellos, en ese sentido, se hace de su conocimiento que la información solicitada que ahora nos ocupa, es generada por la Dirección General de Queja y Orientación a partir del dato personal proporcionado como lo es el nombre, sin embargo, el nombre constituye uno de los atributos de la personalidad y es la manifestación principal del derecho subjetivo a

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos.

En este sentido, proporcionar la información generada a partir de un nombre, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de quejosos y agraviados quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

Por las razones antes expuestas y toda vez que la información generada a partir de un nombre, se considera información confidencial de conformidad a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP por lo que la clasificación fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [..]

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información confidencial que sometió la Dirección General de Quejas y Orientación para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativo al pronunciamiento de información de la denuncia requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

En este orden de ideas, no necesariamente cuando se genera la apertura de un expediente de queja de presunta violación a los derechos humanos se configura una violación de derechos humanos; por lo que informar a la persona solicitante sobre los antecedentes de expedientes de queja de presunta violación en esta Comisión Nacional de los Derechos, vulneraría los derechos de un tercero de salvaguardar su información personal.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SE ACUERDA RESOLVER:

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN total de información CONFIDENCIAL**, referente a cualquier información a la que se refiere el solicitante, por lo que, se le instruye a la **Dirección General de Quejas y Orientación**, a realizar la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

9. Folio 330030924000438

“Solicito si la quinta visitaduría tiene como quejoso o víctima a (DATO PERSONAL) aclaró es un personaje público por lo que su información es pública, en cuyo caso me informen la queja o recomendación” (sic)

Sobre el particular, es importante señalar que la palabra “*queja*” encuentra diferentes acepciones a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, por un lado, se entiende como queja el documento que es recibido en esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 94 del Reglamento Interno de este Organismo, documento que aún no ha sido analizado por el área encargada de realizar la investigación de los hechos, y del cual no hay posibilidad de hacer un señalamiento de responsabilidad a las personas servidoras públicas que ahí se haga referencia.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 96 del Reglamento Interno, la calificación del escrito de queja podrá ser en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Presunta violación a derechos humanos;

II. Orientación directa;

III. Remisión;

IV. No competencia de la Comisión Nacional para conocer del escrito de queja;

V. No competencia de la Comisión Nacional con la necesidad de realizar orientación jurídica, cuando no se desprenda hecho presuntamente violatorio y el quejoso pueda ser canalizado ante una autoridad o dependencia pública, y

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

VI. Pendiente, cuando el escrito de queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios, o sea confuso, y la omisión pueda ser subsanada.

Sin embargo, únicamente en el caso de presuntas violaciones a derechos humanos en el que se surte la competencia de la Comisión Nacional se inicia la investigación de fondo a los hechos planteados; y una vez que la queja es admitida se procede conforme a lo señalado en el artículo 34 de la Ley de esta Comisión Nacional que establece que se deberá poner en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Es de agregar además que en una queja se buscará, en todo momento, una amigable composición entre la autoridad y el gobernado afectado, bajo los lineamientos que señala el artículo 36 de la Ley comentada, la cual indica que desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Nacional lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Nacional que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión Nacional en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

En caso de no solucionarse inicialmente la queja a través de la amigable composición, se continuará el procedimiento de la queja como lo determina el artículo 38 de la multicitada Ley y para ello, en el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, cuando en la presunta violación a derechos humanos se requiera de una investigación por la Comisión Nacional se seguirán las reglas del artículo 39 de su Ley, que faculta al Visitador General correspondiente llevar a cabo las siguientes acciones.

- I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;*
- II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;*
- III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de Ley;*
- IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y*
- V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.*

Con relación a las pruebas que se ofrezcan por la autoridad o servidores públicos y los interesados (quejosos o agraviados), o que se recaben por la CNDH, determina el artículo 41 de la Ley que éstas, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, mismo que será sometido a la aprobación de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional con fundamento en el artículo 44 de la multicitada Ley.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Con base en lo antes expuesto, el hecho de que esta Comisión Nacional dé a conocer si una persona presentó alguna queja daría cuenta de la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.

Esto es, pronunciarse sobre la existencia o no de quejas presentadas por una persona identificada, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, ya que vulneraría la protección de decisión del ejercicio de derechos ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.

Motivo por el cual no es posible brindar el pronunciamiento de existencia o no de quejas presentadas en esta Comisión Nacional, considerándose que es viable su clasificación en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 61, fracción IV de la LFTAIP, la clasificación de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

En ese tenor, en observancia al artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:

Pronunciamiento sobre la existencia o no sobre la queja presenta por una persona plenamente identificada.

Dar a conocer si una persona presentó alguna queja ante esa Comisión daría cuenta de la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.

Por lo anterior, pronunciarse sobre la existencia o no sobre la queja presentada por una persona plenamente identificada, daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona, ya que vulneraría la protección de decisión del ejercicio derechos ante presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidos por alguna autoridad.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

De tal suerte, que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución recaída al recurso de revisión RRA 11296/23, considera que lo procedente es clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no sobre la queja presentada por una persona plenamente identificada ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas; por ello, actualiza la clasificación prevista en la fracción I del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER:

ÚNICO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 65 fracción II, 98, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA la clasificación de Información CONFIDENCIAL**, respecto del pronunciamiento de existencia o inexistencia la queja presentada por una persona plenamente identificada en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330030924000438, toda vez que en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal, es considerada como información Confidencial.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

10. Folio 330030924000484

“Solicito copias certificadas del expediente CNDH/6/2022/7846/Q” (sic)

Sobre el particular, me permito informar que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional, se localizó el expediente de queja CNDH/6/2022/7846/Q, en cual se encuentra con estatus de concluido.

Sin embargo, una vez analizada la información contenida en dicho expediente de queja, se advirtió que en el mismo obran datos personales de terceros; asimismo, que la persona solicitante no cuenta con la autorización de los mismos que permita el acceso a sus datos personales; en tal virtud, toda vez que esta Comisión Nacional tiene obligación de proteger

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra al expediente CNDH/6/2022/7846/Q, por ello, con el propósito de proteger la identidad de las personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en versión pública, conforme a lo previsto en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

[...]” (sic)

En ese sentido, el Comité de Transparencia de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Sexta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en el expediente CNDH/6/2022/7846/Q, requerido por la persona solicitante:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:

Narración de Hechos:

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con. relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.

En ese tenor, la narración de los hechos resulta improcedente su acceso, de conformidad con el artículo 55, fracción IV de la LGPDPPSO.

Nombre de personas físicas de terceros:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

En este sentido, dar a conocer los nombres de personas físicas, haría ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, de esta manera, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV, de la LGPDPPSO

Domicilio de personas físicas de terceros:

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial, y en consecuencia, resulta improcedente su acceso, en términos del artículo 55, fracción IV de la LGPDPPSO.

Número telefónico de personas físicas de terceros:

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo: interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por tanto, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55, fracción IV de la LGPDPPSO.

Firma y rubrica de personas físicas de terceros:

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.
Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400 ext. 1141

www.cndh.mx

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Al respecto, la firma y la rúbrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona, así que se considerara información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada.

En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial, y en consecuencia, resulta improcedente su acceso, en términos del artículo 55, fracción IV de la LGPDPPSO.

Dirección de correo electrónico de particulares:

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.

Es por ello que resulta improcedente su acceso, de conformidad con el artículo 55, fracción IV de la LGPDPPSO.

Ocupación de terceros:

La ocupación se refiere a la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana y que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, experiencia, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de esta. Su divulgación podría afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial y, en consecuencia, resulta improcedente su acceso, en términos del artículo 55, fracción IV de la LGPDPPSO.

Nombre y firma, de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas:

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La divulgación de nombres y firmas de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., en consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Código QR:

El código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR), al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR puede revelar información concerniente a una persona física tales como datos fiscales, número de teléfono, CURP, OCR, entre otros, a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que resulta improcedente su acceso a dicho dato personal, en atención al artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Ingresos de terceros:

Se denomina ingreso al incremento de los recursos económicos que presenta una persona, por una actividad realizada y que constituye un aumento en su patrimonio neto, por lo que es improcedente su acceso, en términos del artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En tal consideración, resulta improcedente su acceso, de conformidad con el artículo 55, fracción IV de la LGPDPPSO.

SE ACUERDA RESOLVER:

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente CNDH/6/2022/7846/Q, requerido por la persona solicitante, relativos a: Narración de Hechos, nombre de personas físicas de terceros, domicilio de personas físicas de terceros, número telefónico de personas físicas de terceros, firma y rubrica de personas físicas de terceros, dirección de correo electrónico de particulares, ocupación de terceros, nombre y firma, de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas, código QR e ingreso de terceros;

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en ese sentido, con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se le instruye a la **Sexta Visitaduría General**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y la misma le sea entregada a la persona solicitante, previa acreditación de su identidad, a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.

1. 4000394	11. 4000415	21. 4000430	31. 4000444
2. 4000396	12. 4000416	22. 4000431	32. 4000445
3. 4000397	13. 4000417	23. 4000432	
4. 4000401	14. 4000423	24. 4000435	
5. 4000409	15. 4000424	25. 4000436	
6. 4000410	16. 4000425	26. 4000437	
7. 4000411	17. 4000426	27. 4000439	
8. 4000412	18. 4000427	28. 4000440	
9. 4000413	19. 4000428	29. 4000441	
10. 4000414	20. 4000429	30. 4000442	

VII. Cierre de sesión.

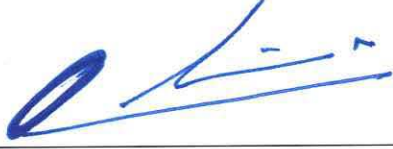
Siendo las doce horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Coordinadora General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y
Presidenta del Comité de Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Órgano Interno de Control



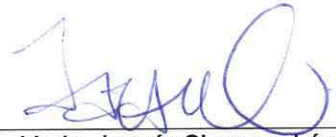
Licdo. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. Luciana Montaña Pomposo
Coordinadora General de Administración y
Finanzas



Licda. Martha Tulia Herrera Vargas
Titular de la Unidad de Transparencia y
Directora de Transparencia



Licda. Jazmín Cisneros López
Directora General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesora Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. -----